

recurso de reposicion y en subsidio apelacion

José David Castaño Ayala <jcastayala@gmail.com>

Lun 19/12/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Legalizaciones Jurídicas <legalizacionesjuridicaseu@outlook.com>

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Buzón de notificaciones: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	2022-00021-00
DEMANDANTE	VICTORIA PICO VERDUGO
DEMANDADO	CÉSAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA Y NANCY PAOLA CABEZA VEGA
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
ACTUACIÓN	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2022

ROBERTO ARDILA CAÑAS, en mi calidad de apoderado de las partes ejecutadas, procedo interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto del 13 de diciembre del 2022, en los siguientes términos, veamos:

--



Señores:
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Buzón de notificaciones: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	2022-00021-00
DEMANDANTE	VICTORIA PICO VERDUGO
DEMANDADO	CÉSAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA Y NANCY PAOLA CABEZA VEGA
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
ACTUACIÓN	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2022

ROBERTO ARDILA CAÑAS, en mi calidad de apoderado de las partes ejecutadas, procedo interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto del 13 de diciembre del 2022, en los siguientes términos, veamos:

Tabla de contenido

1. FUNDAMENTOS, MOTIVACIONES Y SUSTENTACIÓN DEL REPROCHE.....	1
1. Motivaciones Y Sustentación Del Reproche.....	1
1.2. la actividad temeraria del ejecutante en el caso concreto.....	3
1.3. el deber del juez en hacer efectiva la igualdad entre las partes y sanear los actos que contrarían la buena fe.....	7

1. FUNDAMENTOS, MOTIVACIONES Y SUSTENTACIÓN DEL REPROCHE

El presente recurso se interpone de conformidad y en los términos establecidos en los art. 318 y 322 del CG del P, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En consecuencia, se pretende reponer y subsidiariamente apelar los numerales primero y segundo de la providencia referida, para lo cual se estima previo a sustentar la oponibilidad de este, la necesidad en determinar los fundamentos fácticos para argüir su aplicabilidad en el caso concreto.

1. Motivaciones Y Sustentación Del Reproche

Para desarrollar las motivaciones que dan a lugar a la oponibilidad de la providencia referida, el suscrito relacionará los siguientes fundamentos fácticos: (i) el ejercicio abusivo del derecho a litigar al perseguir de forma excesiva la cautela de los bienes

del ejecutado; (ii) la Actividad temeraria del ejecutante en el caso concreto; y (iii) el deber del juez en hacer efectiva la igualdad entre las partes y sanear los actos que contrarían la buena fe.

1.1. El ejercicio abusivo del derecho a litigar al perseguir de forma excesiva la cautela de los bienes del ejecutado

Fundamento este reproche su señoría, en lo expuesto en el numeral 1° del artículo 95 de la Constitución Política de 1991

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios.**

[...].”(negrilla y subrayas propias)

De lo anterior se estima que, la titularidad de un derecho no concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás. Tal Máxima tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por sí misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un *animus nocendi*, casos en los cuales el juez, en cumplimiento de sus deberes y facultades, procederá a sanear los actos que contrarían la buena fe, así como en hacer efectiva la igualdad entre las partes, tal designio se encuentra contemplado en los tenores de los artículos 42 y 43 del CG del P.

Por consiguiente, se entenderá como una conducta humana antijurídica, en este caso, el perseguir de forma excesiva la cautela de los bienes del ejecutado, en razón a que dicho actuar desvía la finalidad de la acción que tiene el acreedor de satisfacer su interés, trasado en el duplo de la obligación insatisfecha, la cual no es absoluta conforme a lo expuesto con anterioridad; tal argumento fue reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 1° de noviembre de 2013, Rad 08001-3103-008-1994-26630-01, observemos:

“De modo que perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concurra alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el art. 2488 del C. Civil, y como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe, pues al fin de cuentas el abuso se da en el empleo de las vías de derecho, es decir, en la actuación procesal, donde no basta para dar por descontado el elemento subjetivo de la responsabilidad personal, la culpa sin calificación alguna, sino una que haya sido fruto de la temeridad o la mala fe”(negrillas y subrayas propias)

Así púes, quedara en demostrar los elementos facticos que sirvan como sustento para rebatir la legalidad del decreto de las medidas cautelares en el caso concreto, pues contrario a lo que se expuso en la parte motiva del auto acusado, si era de conocimiento por el ejecutante, la efectividad de los embargos y la excesividad de las mismas; sin embargo, la parte actora solicitó al despacho el decretar nuevas cautelas, tales como el secuestro, lo cual instaura una

actividad temeraria por este. Lo anterior, será sustentado más afondo en el siguiente fundamento factico.

1.2. la actividad temeraria del ejecutante en el caso concreto.

Parto este sustento factico, en lo contemplado por el despacho como motivación a lo resuelto en la providencia acusada, veamos:

Pues bien, revisado el espíritu y sentido de la solicitud, el despacho con sustento en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. y artículo 11 *ibídem*, observa claro que más allá de un recurso de reposición¹, de lo que se duelen los demandados es de un aparente exceso en las medidas cautelares, pues a decir verdad no se plantea un argumento concreto para rebatir la legalidad de dichas providencias, amén de que, para la fecha en que fueron solicitadas e incluso decretadas, no era posible para el despacho ni aún para el interesado, determinar si estas se harían o no efectivas.

Ilustración 1 tomada del auto del 13 de diciembre del 2022 REF.: 2022-00021-00

De la *ilustración 1* podemos observar que el despacho manifiesta que existe un **APARENTE EXCESO** en las medidas cautelares, refutando que el recurso interpuesto en contra del decreto de las medidas cautelares carece de argumentos para argüir sobre la legalidad de dichas providencias, aduciendo además que, **PARA LA FECHA** en que fueron **SOLICITADAS E INCLUSO DECRETADAS**, **NO ERA POSIBLE** para **EL DESPACHO NI AUN PARA EL EJECUTANTE**, determinar si estas **SE HARÍAN** o no **EFFECTIVAS**.

No obstante, dicho argumento conculca con la realidad, pues al revisar los documentos que reposan en el expediente del presente litigio, se puede evidenciar que era de conocimiento tanto para el despacho como para la parte actora, al momento de suscribir la demanda y solicitud del decreto de las cautelas, los valores de los bines inmuebles del ejecutado, y que el valor del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria **303-75408** supera de forma exuberante el valor de las pretensiones, tal situación se evidencia en las siguientes ilustraciones, veamos,

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del 100% del derecho de dominio y posesión que posee el demandado **CESAR ANDRES OSMA CHICHILLA** en el predio rural denominado **AGUALINDA** del Municipio de **PUERTO PARRA** con una extensión aproximada de 77 hectáreas 9938 metros cuadrados, alinderado así: *Partiendo de un mojón marcado en el plano con el N.2107 situado a la orilla de la zona de ferrocarril del atlántico se sigue esta dirección Barrancabermeja lindando zona Y línea férrea de por medio con terrenos de GUSTAVO SOSA y LIBERIO VALENCIA hasta llegar al mojón 2.095 situado a la orilla de un caño, sigue este aguas arriba lindando caños de por medio con terrenos de MIGUEL ALVAREZ*

Legalizaciones

Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Administrativos, Familia, Com saneamiento de Predios Urbanos y Rurales en todo

Jurídicas

hasta llegar al mojón 2097 después de haber llegado al mojón 2096 situado en la desembocadura de este caño sobre se abandona del caño y se abandona el caño y se sigue en línea dirección NE, en una distancia aproximada de 610 metros, lindando con terrenos de MIGUEL ALVAREZ hasta llegar al mojón 2098, vuelve a la derecha en línea recta en dirección SE en una distancia aproximada de 140, Sur: Lindando con terrenos de MIGUEL ALVAREZ hasta llegar al mojón 2099 situado a la orilla de un caño se atraviesa el caño y se sigue hasta encontrar el mojón 2100 situado en la desembocadura de este caño sobre otro, se sigue el otro caño aguas arriba lindando caño de por medio con terrenos de MIGUEL ALVAREZ hasta llegar al mojón 2101, se abandona el caño y se sigue en línea quebrada en dirección SE en una distancia aproximada de 460 metros lindando con terrenos de MIGUEL ALVAREZ lindando por el mojón A vuelve a la derecha en línea recta en distancia SW en una distancia aproximada de 420 metros lindando con terrenos de MIGUEL ALVAREZ y pasando por el mojón 2.103 situado a la orilla de un caño hasta llegar al mojón 2.104 vuelve a la derecha en línea quebrada en dirección oeste en una distancia aproximada de 1210 metros lindando con terrenos de CARLOS TRUJILLO y pasando por los mojones 2.105 y 2016 situado a la orilla de un caño hasta llegar al mojón 2.107 situado a la orilla de la zona ferrocarril del atlántico punto de partida y encierra.

El cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Número 303-75408 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja

- Para efecto de registro de la medida comedidamente solicito se sirva oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para que registre la medida de embargo en el folio de matrícula 303-75408.

Ilustración 2 tomada del PDF 001 escrito de medidas, C02 CUADERNO DE MEDIDAS EXP.
2022-00021-00

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la guarda de la fe publica	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220115772053418162 Nro Matricula: 303-75408	
Pagina 3 TURNO: 2022-1374	
Impreso el 15 de Enero de 2022 a las 10:12:59 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
Doc: ESCRITURA 3973 del 18-12-2003 NOTARIA 26 de MEDELLIN	VALOR ACTO: \$190,000,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ESCOBAR FERNANDEZ EMILIO	CC# 320606
A: CLAMASAN S.A	NIT# 8110393346X
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-08-2011 Radicación: 2011-6197	
Doc: ESCRITURA 6.717 del 24-11-2010 NOTARIA DIECIOCHO (18) de MEDELLIN	VALOR ACTO: \$1,122,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CLAMASAN S.A	NIT# 8110393346
A: GALVIS GUALDRON RAFAEL HUMBERTO	CC# 91233890 X
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-08-2011 Radicación: 2011-6198	
Doc: ESCRITURA 4341 del 10-08-2011 NOTARIA DIECIOCHO (18) de MEDELLIN	VALOR ACTO: \$1,252,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GALVIS GUALDRON RAFAEL HUMBERTO	CC# 91233890
A: OSMÁ CHINCHILLA CESAR ANDRES	CC# 79568931 X

Ilustración 3 tomada del PDF 001 escrito de medidas. C02 CUADERNO DE MEDIDAS EXP. 2022-00021-00

Así las cosas, la *ilustración 3* se observa que en la anotación **Nro. 008** del certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. **303-75408**, el bien inmueble fue adquirido por el ejecutado, el Sr. **CESAR ANDRÉS OSMÁ CHICHILLA**, por medio de acto de compraventa y cuya venta se dio por la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.252.000.000)**. De igual forma, se hace relevante indicar que el documento que se observa en la *lustración 3*, es un documento oficial y por ende su información es veraz, así mismo este fue anexado por el ejecutante en el oficio del escrito de medidas el cual reposa en el expediente del presente litigio.

Por ende, las *ilustraciones 2 y 3* evidencian que era de conocimiento, tanto por el despacho como del ejecutante, que el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **303-75408** esta estimado por un valor que oscila entre los **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.252.000.000)**, y cuyo valor supera de forma excesiva los límites que la ley consagra para el decreto de las cautelas; por lo tanto, se entenderá que el despacho tuvo conocimiento de lo aquí expuesto el día que se decretó las medidas cautelares, es decir el 10 de febrero del 2022; y el ejecutante, en la fecha en que se expidió el certificado de tradición, es decir el 15 de enero del 2022.

Ahora bien, revisando el auto del 10 de febrero de la presente anualidad, el despacho decreta los embargos de los siguientes bienes inmuebles del ejecutado, el Sr. Cesar Osma, veamos:

DECRETAR el EMBARGO frente a los siguientes inmuebles denunciados de propiedad del señor **CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA (C.C. 79.568.931)**:

	MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	OFICINA DE REGISTRO
1	300-349347	Kilómetro 2,176 Anillo Vial Florida Girón Conjunto Natura Ecoparque Empresarial Oficina 230 Torre 2 planta piso 2 del Municipio de Floridablanca	Bucaramanga (Santander)
2	300-349119	Kilómetro 2,176 Anillo Vial Florida Girón Conjunto Natura Ecoparque Empresarial parqueadero 517 del Municipio de Floridablanca	Bucaramanga (Santander)
3	303-75408	Predio Rural denominado “Aigualinda” del Municipio de Puerto Parra con una extensión de 77 hectáreas 9.938 metros cuadrados.	Barrancabermeja (Santander)

En oportunidad posterior, esto es, cuando se verifique que las medidas de registro se hicieron efectivas, se resolverá sobre el secuestro y la comisión a que haya lugar.

Ilustración 4 tomada del PDF 002 DECRETA MEDIDAS; C02 CUADERNO DE MEDIDAS EXP. 2022-00021-00

Nótese que el despacho ordena el embargo de los siguientes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. **300-349347**, **300-349119** y **303-75408**; y cuando estas se hagan efectivas, se resolverá sobre el secuestro y la comisión a que haya lugar.

Por tal razón, el despacho debió negar el secuestre del bien inmueble identificado con numero de matrícula **303-75408**, pues como se explicó con anterioridad, el despacho podía conocer el valor del inmueble, al momento de revisar la anotación **Nro. 008** del certificado de tradición anexado por el ejecutante en el escrito de la solicitud de las cautelas, y determinar que el valor del inmueble superaba el límite que dispone el Art. 599 del Cg del P.

“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia...”

Así mismo, es evidente que el ejecutante conocía el valor del inmueble referido antes de suscribir la solicitud del decreto de las medidas; sin embargo, de forma temeraria solicitó al despacho el secuestre del 100% del derecho de dominio y la posición de este. Tal situación, configura el ejercicio abusivo del derecho a litigar, pues se resalta la intención del ejecutante en perseguir de forma excesiva la cautela de los bienes del ejecutado, dado que, con el simple acto de sustraer del comercio un inmueble que supera ostensiblemente las acreencias perseguidas satisfaciendo así los intereses del acreedor, por lo cual, sería excesivo e innecesario solicitar, además del embargo, el secuestre de este bien inmueble.

Sumado a lo anterior, se trae acotación que el embargo del bien inmueble identificado con Nro. De matrícula inmobiliaria **303-75408** se hizo efectiva al momento de la inscripción de la anotación del embargo en el registro de libertad y tradición, para lo cual consta en el

expediente que esta se realizó el 12 de marzo del año en curso; sin embargo, la parte ejecutante, por medio de memorial del 26 de abril de la presente anualidad, solicitó al despacho el decretar nuevas cautelas, demostrando así la temeridad con la que actúa la parte actora.

1.3. el deber del juez en hacer efectiva la igualdad entre las partes y sanear los actos que contrarían la buena fe

De conformidad con lo expuesto, queda demostrado la temeridad con la que actual la parte ejecutante en el presente litigio, pues al perseguir de forma excesiva las cautelas de los bienes del ejecutado configura el ejercicio abusivo del derecho a litigar.

En razón a lo anterior, y para el caso concreto, el suscrito estará empoderado para presentar los recursos que den a lugar contra las providencias judiciales que decretaron las cautelas en el presente litigio.

La anterior afirmación se sustenta en las siguientes situaciones relevantes:

- a. El ejecutante solicitó el embargo y el secuestre del 100% del derecho de dominio y la posición del bien inmueble identificado con filio de matrícula Nro. 303-75408
- b. En la anotación Nro. 008 del certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 303-75408, consta que el bien inmueble fue adquirido por el ejecutado, el Sr. CESAR ANDRÉS OSMA CHICHILLA, por medio de acto de compraventa y cuya venta se dio por la suma de \$1.252.000.000.
- c. El ejecutante tuvo conociendo del valor del inmueble al momento en que le fue expedido el certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 303-75408, es decir el 15 de enero del año en curso.
- d. El 10 de febrero del 2022 el despacho decreto los embargos y posteriores secuestres de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 300-349347, 300-349119 y 303-75408
- e. El 12 de marzo del año en curso se hizo efectiva el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 303-75408
- f. El 26 de abril de la presente anualidad, la parte actora solicitó al despacho el decretar nuevas cautelas
- g. El 3 de mayo de la presente anualidad, el despacho ordeno el embargo del remante y/o bienes que llegaren a desembargarse y que sean de propiedad del demandado CESAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA, así mismo, ordeno la diligencia de SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 303-75408.
- h. El 25 de julio de 2022, el suscrito allego al despacho escrito de reposición en contra del auto que decreta las cautelas, solicitando la reducción de los embargos por la execividad de la medida y la causación al ejecutante.
- i. En el escrutio de reposición se adjuntaron los recibos el recibo predial de 25/07/2022 expedido por la alcaldía municipal de Puerto Parra (Santander) del Bien inmueble con numero de registro 300-349119, y numero predial 000079568931
- j. El 13 de diciembre del año en curso, el despacho se pronuncia sobre la solicitud de la reposición planteada, resolviendo sin fondo la limitación de las cautelas solicitadas, pues indica que aparentemente hay exceso en las medidas cautelares y por ende requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que por estados se haga de este proveído, manifieste si



prescinde de alguna de las medidas cautelares decretadas, o en todo caso, rinda las explicaciones a que haya lugar.

Lo que sucede en sub lite es preocupante, pues hay una diferencia de aproximadamente 1000 salarios mínimos entre el monto total de lo embargado en el caso concreto y la deuda que dice el demandante pretende ejecutar, inclusive, con sus sumas indexadas.

El despacho en su providencia apeló al espíritu de las cautelas decretadas, en particular, a lo que se refiere a la posibilidad de limitarlos, sin embargo, este raciocinio tiene un ámbito bipartito, pues omite considerarse que, al estar embargados y fuera del comercio, mis clientes no pueden disponer de sus bienes dentro del comercio, este es el fin del embargo.

Entonces estamos hablando de que cada día de firmeza de las cautelas decretadas impide que mis clientes negocien con bienes de valor aproximado **POR MIL MILLONES DE PESOS 'MÁS DE LA CUANTÍA DE LA EJECUCIÓN.**

Es palmario que existe un desfase injustificado a favor de la parte ejecutante con las cautelas decretadas, pues el valor de un inmueble corresponde con su avalúo catastral y por ende, existen embargos por \$1.250.000.000 cuando la cuantía ejecutada según la caución que el propio despacho fijó es de \$240.000.000

Solicito entonces se limiten las cautelas a la mayor brevedad posible, ello para cercenar el detrimento injustificado que están sufriendo mis clientes con la firmeza de dichas medidas.

Atentamente,

ROBERTO ARDILA CAÑAS

CC No. 91.269.210 de Bucaramanga

TP No. 64.931 del C.S. de la J.